

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4011/2022

Sujeto Obligado:

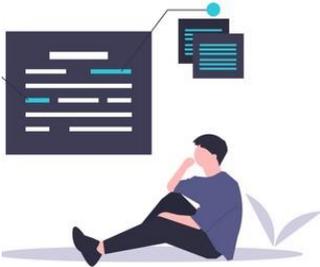
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó se le informe de si un predio se podría realizar la construcción sujeto a lo que establece la fracción VIII del ARTICULO 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que este señala Artículo 62 fracción VIII y VIII.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Remitir el folio 090162622001378 de la solicitud a la Alcaldía Tlalpan.
2. Proporcione al particular, en el medio de notificación señalado por éste, la constancia de remisión de la solicitud a la Alcaldía Tlalpan.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Predio, Construcción, Obras, Revocar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4011/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4011/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de julio² de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el nueve de julio, no obstante, se toma como fecha oficial de registro el dieciocho de julio de dos mil veintidós.

090162622001378, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

[...]

el predio con cuenta catastral 373 312 01 que se ubica en Calz. de Guadalupe 230, Col. Prados Coapa, Alcaldía Tlalpan, es un inmueble federal asignado a la Iglesia Católica para el uso de actividades religiosas, actualmente hay una construcción que es el templo y otras construcciones que en total suman, 1750 m², se pretende una ampliación para ser la parte alta de una de las construcciones existentes, con superficie de 275 m²; considerando que es un bien sujeto al régimen de propiedad federal. le pregunto: se podría realizar la construcción sujeto a lo que establece la fracción VIII del ARTICULO 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?

ya que este señala Artículo 62 fracción VIII

VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.

Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet

y siendo así que se debe hacer para cumplir con la obligación de los peritos (Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet) favor de informarme y orientarme.

gracias

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta. El veintinueve de julio de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2694/2022, de fecha veintiocho de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracciones IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política urbanística, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento, así como en la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/3108/2012 de fecha 22 de julio de 2022 la Dirección General de política urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

Ahora bien, en relación a la sugerencia por parte de la Unidad Administrativa de dirigir su solicitud a la Alcaldía Tlalpan le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:

ALCALDÍA DE TLALPAN

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan Teléfono: 55 73 08 25 y 56 55 60 72

Correo electrónico: oip tlalpan@gmail.comy cip tlalpan@hotmail.com

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

A la respuesta antes descrita, el Sujeto obligado anexó el oficio SEDUVI/DGPU/3108/2022, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Política Urbanística, informando lo siguiente:

[...]

Me permito señalarle que esta Autoridad hace del conocimiento del solicitante que, de conformidad con el artículo 154 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, será atribución de la Dirección General de Política Urbanística, Registrar las Manifestaciones, Licencias de Construcción, sus Prórrogas y Avisos de terminación de Obra, así como expedir las autorizaciones de Uso y Ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el Espacio Público o requieran del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, cuando sea para vivienda de Interés Social o Popular, promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la construcción de mérito no encuadra en los supuestos antes señalados, se sugiere dar aviso de realización de obra a la Alcaldía correspondiente, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
III. Registrar los manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normative aplicable..."

Con respecto a las obligaciones del Perito en Desarrollo Urbano son, las que establece la Ley de Desarrollo Urbano en el la Sección Sexta de los Peritos en Desarrollo Urbano Artículo 110 fracción III, que a la letra dice: Notificar a la Secretaría cuando sus instrucciones u observaciones no sean atendidas por el propietario o poseedor durante el proceso de evaluación del estudio, y fracción IV, que la letra dice: Realizar visitas de supervisión por lo menos cada tres meses, asentando en la bitácora de obra el día y hora de la visita, así como sus observaciones, en caso de un dictamen de impacto urbano o urbano ambiental positivo y una vez Iniciada la obra.

[...] [sic]

3. Recurso. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

entiendo que no es su facultad el registro de manifestaciones, licencias de construcción y otras autorizaciones que se requieran en la demarcación de las alcaldías ya que seduvi solo tiene facultades respecto a las obras en predios que se ubiquen en dos alcaldías; pero respecto a lo que si es su facultad, que es la de que los auxiliares de la administración pública que otorguen sus responsivas, para la ejecución de las obras a que se refiere la fracción VIII del artículo 62 del reglamento de construcciones, deben dar aviso a esa Secretaría "Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet" no responde la información que se le pide de señalar cual es el procedimiento para tales efectos, dicho de otra forma, que procedimiento deben seguir los peritos que otorguen su responsiva para dichas obras, para que la seduvi a efecto de que se registre la obra en su carnet, respondiendo en su lugar sobre las atribuciones de los peritos en desarrollo urbano; que no es lo que se le requirió, faltando pronunciarse sobre el procedimiento que deben de seguir para cumplir con esa obligación, por lo que no atendió debidamente la formulación que se le realizó. [...] [Sic]

4. Admisión. El nueve de agosto, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I,

de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SG/UT/2199/2022**, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2828/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, turnó la Admisión del Recurso de Revisión motivo del presente a la Dirección General de Política Urbanística, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que fue atendido mediante oficio, mismo que fue atendido mediante oficio SEDUVI/DGPU/3293/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, en el que se informó lo siguiente:

"Cuando se trate de Areas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada

o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

[...]

Así pues partiendo de lo señalado en el artículo 48 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el que establece que será la AUTORIDAD COMPETENTE quien registre la manifestación de construcción, es competencia de la Alcaldía correspondiente."

(Sic)

Lo anterior fue informado a la persona recurrente mediante oficio SEDUV/DGAJ/CSJT/UT/2904/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, mismo que fue notificado, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2457/2022 de fecha 18 de julio de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite la solicitud a la Dirección General de política urbanística.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGPU/3108/2022 de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección General de Política Urbanística, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2694/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual este Sujeto Obligado remitió la respuesta al hoy recurrente.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUW/DGAJ/CSJT/UT/2828/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite el Recurso de Revisión a la Dirección General de Política urbanística.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGPU/3293/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por la Dirección General de Política urbanística, mediante el cual dio respuesta al presente recurso.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2904/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual la suscrita emite respuesta adicional a la solicitud de acceso a la Información que ocupa el presente Recurso de Revisión.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 mediante el cual se envía el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2904/2022 a la persona recurrente.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Sobreseer el presente Recurso de Revisión

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][sic]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2457/2022**, de fecha dieciocho de julio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio **SEDUVI/DGPU/3108/2022**, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Política Urbanística.

- Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2694/2022**, de fecha veintiocho de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2828/2022**, de fecha diez de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio número **SEDUVI/DGPU/3293/2022**, de fecha diez de agosto, signado por la Directora General de Política Urbanística.

[...]

Sobre el particular y con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión citado al rubro, se hace de su conocimiento al recurrente, que de conformidad con el artículo 53 en su antepenúltimo y penúltimo párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, señala:

Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como Indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano Indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes,

En ese sentido es menester señalar que la autoridad competente para detentar la información es la alcaldía de conformidad con lo señalado en los artículos 29

fracción 11 y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y 48 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas Jurisdicciones, en los siguientes materia:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las alcaldías en materia de obra público, desarrollo urbano y servicios públicos, son los siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones Instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normative aplicable-

ARTICULO 48-Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, se requiere

...

Lo autoridad competente registrará la manifestación de construcción cuando se cumpla con la entrega de la documentación requerida, anotando los datos indicados en el Cornet del Director Responsable de Obra y les Corresponsables sin examinar el contenido de los mismos, entregando al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis a los plenos y demás documentos técnicos con sello y fimo original, pudiendo éste iniciar de forma inmediata la con

así pues partiendo de lo señalado en el artículo 48 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el que establece que será la AUTORIDAD COMPETENTE quien registre la manifestación de construcción, es competencia de la Alcaldía Correspondiente.

[...][sic]

- Oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2904/2022**, de fecha dieciséis de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

[...]

Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.4011/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 de agosto de 2022, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones y IV, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2828/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, la admisión del Recurso de Revisión referido a la Dirección General de Política Urbanística, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/3293/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, la Dirección General de Política Urbanística, proporcionó la respuesta correspondiente, misma que se adjunta en copia simple at presente, ya través del cual informo lo siguiente:

"Cuando se trate de áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declarados por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la concia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico. En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planas arquitectónicas y/o estructurales donde se establezco que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos lo edificación original y el oreo donde se realizarán estos trabajos Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declaradas monumentos históricos y/o artísticos o que se refiere la Ley

Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e Históricos, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior o través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de lo Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

[...]

Así pues partiendo de lo señalado en el artículo 48 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el que establece que será lo AUTORIDAD COMPETENTE quien registre la manifestación de construcción, es competencia de lo Alcaldía correspondiente."(Sic)

[ENFASIS AÑADIDO]

En atención a lo anterior, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan:

ALCALDIA TLALPAN

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan.

Teléfono: 55 73 08 25 y 56 55 60 72

Correo electrónico: oip.tlalpen@gmail.com

En ese orden de ideas, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...]

6. Cierre de Instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

7. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó se le informe de si un predio se podría realizar la construcción sujeto a lo que establece la fracción VIII del ARTICULO 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.	El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección General de Política Urbanística informando que es atribución de la Dirección General de política Urbanística, Registrar las Manifestaciones, Licencias de Construcción, sus Prórrogas y Avisos de terminación de Obra, así como expedir las autorizaciones de Uso y Ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el Espacio Público o requieran del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, cuando sea para vivienda de Interés Social o Popular, promovida por la Administración Pública de la

	<p>Ciudad de México, cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías.</p> <p>Por lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística señaló que lo solicitado por el Particular no encuadra dentro de los supuestos mencionados, indicando que el Sujeto obligado competente es la Alcaldía Tlalpan.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Inconformidad del Particular	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y añadió que cuando se trate de áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes</p>

y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En esencia el particular requirió:

- Se le informe de si un predio se podría realizar la construcción sujeto a lo que establece la fracción VIII del ARTICULO 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección General de Política Urbanística informando que es atribución de la Dirección General de política Urbanística, Registrar las Manifestaciones, Licencias de Construcción, sus Prórrogas y Avisos de terminación de Obra, así como expedir las autorizaciones de Uso y Ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el Espacio Público o requieran del otorgamiento de

Permisos Administrativos Temporales Revocables, cuando sea para vivienda de Interés Social o Popular, promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías.

Por lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística señaló que lo solicitado por el Particular no encuadra dentro de los supuestos mencionados, indicando que el Sujeto obligado competente es la Alcaldía Tlalpan.

El particular se inconformó con lo anterior, esencialmente por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando un sujeto obligado determina su notoria incompetencia, para atender una solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Asimismo, deberá señalar al particular quienes son los sujetos obligados competentes. En caso de resultar parcialmente competente, el sujeto obligado deberá dar respuesta respecto de dicha parte e informarle al particular que resulta incompetente para otorgar respuesta de una determinada parte de la solicitud, señalándole los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, con la finalidad de conocer las competencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, nos allegaremos al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece que:

[...]

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

[...]

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada, y
[...]

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías, menciona lo siguiente:

[...]
Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
[...]
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
[...]

De la normatividad anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

1. Es atribución de los titulares de las Alcaldías registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
2. Le corresponde a la Dirección General de Política urbanística registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran

del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

De lo anterior, es posible concluir que **la Alcaldía Tlalpan** cuentan con facultades para otorgar respuesta respecto de lo petitionado.

En conclusión, es posible advertir que si bien en manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado fundamenta su incompetencia de lo solicitado por el Particular, reitera su respuesta indicando que el Sujeto obligado competente es la Alcaldía Tlalpan. No obstante, únicamente realiza la orientación al Particular para que mande su solicitud a la Alcaldía, más no realiza la remisión del folio de la solicitud.

Por lo anterior, se concluye que resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular en el cual controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado, por lo cual se considera procedente ordenar la remisión del folio de la solicitud a la Alcaldía Tlalpan, para dar respuesta.

No se omite señalar, que el Sujeto Obligado carece de competencia, para detentar la información solicitada.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia dispone la obligación de los sujetos obligados de orientar a los

particulares, respecto de las dependencias y entidades que resultaran competentes para otorgar respuesta a sus solicitudes de información. En este sentido el Lineamiento 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, dispone que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados que se declaren incompetentes para atender un requerimiento informativo, deberán remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, tal y como se manifestó anteriormente, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, orientó al particular para que presentara su pedimento informativo a la Alcaldía Tlalpan; sin embargo, no realizó en dicho momento la remisión de la solicitud a la misma.

Por lo tanto, el Sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el art. 200 de la Ley de Transparencia toda vez que no existe constancia de la remisión del folio de la solicitud al Sujeto obligado que indicó era competente para atender lo peticionado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Remitir el folio 090162622001378 de la solicitud a la Alcaldía Tlalpan.

2. Proporcione al particular, en el medio de notificación señalado por éste, la constancia de remisión de la solicitud a la Alcaldía Tlalpan.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



INFOCDMX/RR.IP.4011/2022

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**